Puerto Madryn, de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., C. c/ H., M. A. y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 415/22)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 317/19) en los que se interpuso recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 114/2022.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso diferir el tratamiento de la excepción de prescripción formulada por las demandadas para el momento de dictar sentencia.

Contra dicho decisorio se alzan las accionadas mediante sendos memoriales de agravios, a cuyos fundamentos nos remitimos. Sintéticamente, mediante los mismos difieren con el planteo de la *a quo,* por entender que la excepción debe ser resuelta como de previo y especial pronunciamiento pues la misma se suscita de puro derecho en virtud de los antecedentes obrantes en las actuaciones.

II. La declaración de una cuestión como de puro derecho depende de la innecesariedad de abrir la causa a prueba. Ella reviste carácter excepcional, pues la regla es la apertura a prueba, pero si existe certeza de que no hay hechos controvertidos que revistan utilidad para la decisión de la causa, es dable prescindir de su producción cuando resulta inconducente.

Así, se ha señalado que *"...la declaración de puro derecho procede cuando no existen hechos controvertidos y/o cuando no se hubieran alegado hechos conducentes. En tales condiciones, la mera negativa o desconocimiento de un hecho no impone necesariamente la apertura a prueba de la causa si el juez se encuentra en condiciones de resolver las cuestiones propuestas sin necesidad de recurrir a ese medio..."* (CNC,

Sala H, "P. de P., Suc. c/ K." 18/06/1997, LL 1998-A LA LEY 1998-A, 235 DJ 1998-1 DJ 1998-1 , 498, AR/JUR/677/1997. En el mismo sentido Sala C, "B. c/G. C." 5/06/1996, LL 996-E LA LEY 1996-E, 667 DJ 1997-1 DJ 1997-1, 414).

De las actuaciones surge que al responder la demanda de autos las recurrentes opusieron la excepción de prescripción, en los términos del art. 4037 Código Civil, como de previo y especial pronunciamiento (fs. 175 vta. y 224), fundamentada en el vencimiento del plazo para el inicio de la acción que se intenta en autos, tal como lo prescribe la norma citada.

En su resolución, la *a quo* expresa que no se encuentran reunidos los recaudos pertinentes para expedirse, por cuanto la actora funda su defensa en la existencia de una causa penal, por lo que "…*resulta necesario contar con tales actuaciones a los fines de la resolución del planteo formulado por las demandadas*…" (fs. 254).

Debe advertirse que el art. 3982 *bis* Código Civil, normativa aplicable al caso de autos, dispone "*Si la víctima de un acto ilícito hubiere deducido querella criminal contra los responsables del hecho, su ejercicio suspende el término de la prescripción de la acción civil, aunque en sede penal no hubiere pedido el resarcimiento de los daños. Cesa la suspensión por terminación del proceso penal o desistimiento de la querella".*

Así las cosas, cabe dejar sentado que de las constancias obrantes en las actuaciones surge que la causa penal fue iniciada de oficio. Tampoco la actora denunció en momento alguno que se haya presentado como querellante o haya solicitado el resarcimiento de daños sufridos.

A mayor abundamiento, corresponde destacar que según lo expresa la propia actora la referida causa penal "…*concluyó con el desistimiento de la acción penal de la víctima, por el perdón del imputado*…" (fs. 245).

Desde esta perspectiva, es menester dejar sentado que los antecedentes obrantes en las actuaciones resultan suficientes para el tratamiento de la excepción de prescripción interpuesta en los términos en que se solicitara.

Por todo lo expuesto, este Cuerpo juzga que deben ser atendidas las quejas impetradas por la recurrente, y en consecuencia corresponde revocar el decisorio de trato en todo lo que ha sido materia de agravios y disponer el tratamiento de la excepción de prescripción interpuesta como de previo y especial pronunciamiento.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1. REVOCAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 114/2022, en lo que ha sido motivo de agravio y, en consecuencia, **DISPONER** que la excepción de prescripción interpuesta sea tratada como de previo y especial pronunciamiento.

2. SIN COSTAS en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese, devuélvase

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° SIC